



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARANGO CASAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00777

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por error el presente proceso se encontraba en secretaria trocado con el proceso 2017-017, tomando los correctivos del caso por parte del titular del Despacho, así mismo, que la parte demandada PROTECCION AFP presenta dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, e igualmente la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales obrante a su favor. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandada AFP PROTECCION interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, argumentando que en sentencia de primera instancia se absolvió a las demandadas y se condenó en costas a la demandante en una suma de \$350.000.00, que en segunda instancia se revocó la sentencia y no se condenó en costas, finalmente que, en el auto recurrido se liquidaron costas en la suma de \$800.000.00 por lo que aduce no entender la razón por la cual se fijó un valor superior al fijado inicialmente en la sentencia de primera instancia.

Para resolver se considera:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por analogía al presente asunto de conformidad a lo previsto en el artículo 146 del CPT y SS, consagra en su numeral 4° unos parámetros para efectos de la fijación de las agencias en derecho, señalando que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Sin que aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, de antaño, la naturaleza de las costas ha sido definida como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, la cual comprende, por una parte,

las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distinto del pago de apoderados (honorarios peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del Despacho judicial, etc), y, de otro lado, las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, condena que no necesariamente corresponde a los honorarios efectivamente pagados y, que por lo general, corresponde tasar al Juez de manera discrecional.

Por su parte, el numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 de 2003 establece que en los procesos ordinarios laborales de primera instancia las agencias en derecho se fijaran así: “ (...) *Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)*”.

Por lo anterior, atendiendo la gestión adelantada por las apoderadas de la pasiva, quienes presentaron contestación de la demanda, así mismo ejercieron la defensa en las audiencias previstas en los art. 77 y 80 del CPT y SS, se dispone REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas, para en su lugar modificar las agencias en derecho, las que el Despacho fija de manera proporcional atendiendo las actuaciones ya referidas dentro del presente proceso, en la suma de \$700.000.00, aclarando en todo caso que el monto fijado en el auto recurrido comprendía el pago por partes iguales entre ambas demandadas, ello es estricta aplicación lo previsto en el numeral 6 del art. 365 del CGP que dispone que “*cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos*”, de ahí que tal decisión no se modifica, por lo que corresponde pagar la suma de \$350.000.00 a cada una de las demandadas.

Ahora bien, frente a la entrega de títulos judiciales elevada por la parte actora, se accede a la misma, no obstante, teniendo en cuenta que COLPENSIONES consignó el título judicial N°400100007202853 por valor de \$800.000.00 y como se determinó en precedencia para dicha demandada corresponde el pago de \$350.000.00, se dispone por secretaria proceder a fraccionar el mentado título por esta última suma a favor de la parte demandante a quien se le dispone su entrega, y se ordena la devolución del excedente a COLPENSIONES.

Finalmente, se dispone requerir a PROTECCIÓN S.A. a efecto que proceda a acreditar el pago correspondiente a la condena en costas.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **SEÑALA** como agencias en derecho en el valor de \$700.000.oo, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$700.000.oo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., suma que deberá ser asumida en partes iguales por la pasiva.

CUARTO: NEGAR por sustracción de materia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandado.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaria procédase a fraccionar el título judicial N°400100007202853 por valor de \$800.000.oo, en dos títulos judiciales, así como se dispone su posterior entrega, por los valores que se discriminan de la siguiente forma:

- Uno por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.oo), a favor de la demandante LUZ MARINA ARANGO CASAS identificada con cédula de ciudadanía N° 32.522.474 a quien se dispone su entrega o a su apoderado previa la ratificación de las facultades de recibir y cobrar.
- Otro por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000.oo), a favor de COLPENSIONES.

SEXTO: REQUERIR a **AFP PROTECCION** para que proceda a acreditar el pago correspondiente a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

DASV

Firmado Por:

Sergio
Sanchez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 19 de mayo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Leonardo
Herran

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32f66969ef1c51d4279efcc5228264b7f3c3e428ce6b5c6164f5c1e7f0131959
Documento generado en 19/05/2022 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA TERESA BARRERA CARDOZO
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2017 00464.

INFORME SECRETARIA: Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2.022). Pasa al Despacho del Señor Juez informando que la demandada interpone nulidad de todo lo actuado en la presente ejecución; así mismo interpone excepciones contra el mandamiento de pago; y obra respuesta a oficios por parte de la entidad bancaria Banco de Bogotá y Colpensiones. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial, sería la oportunidad para dar trámite al incidente de nulidad si no fuera porque, autorizado por el artículo 132 del C.G.P., resulta necesario realizará Control de Legalidad, en esta dirección se efectúa un nuevo estudio para verificar si es o no competente este Despacho para continuar conociendo del presente asunto; para lo cual se retoma que lo perseguido en el presente especial es el pago de prestaciones sociales y demás condenas impuestas por este Despacho en sentencia de fecha 11 de julio de 2014, y la proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 14 de julio de 2015; lo anterior, en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado-P.A.R. I.S.S. liquidado, de la que es administradora y vocera la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- Fiduagraria S.A.

Así las cosas, debe indicarse que, mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y Liquidación del Instituto de Seguros Sociales, el cual entró en vigencia a partir del día 28 de septiembre de 2012, para lo cual designó a la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de Liquidador. Dicho proceso liquidatorio fue prorrogado por medio del Decreto 2115 del 27 de septiembre de 2013, hasta el 28 de marzo de 2014, y a través de Decreto 652 del 28 de marzo de 2014, el término se amplió hasta el 31 de diciembre de 2014. Finalmente, mediante Decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2015.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, el liquidador del Instituto de Seguros Sociales suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015 de 2015 con la Sociedad

Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., constituyéndose el denominado Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, cuyo objeto consiste en *"efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles"*, entre otros aspectos y respecto del cual, la Fiduagraria S.A., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, razón por la cual no son continuadores del proceso liquidatorio.

Planteado lo anterior, resulta necesario traer a colación el Decreto 541 de 2016 el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, por medio del cual se asignó a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales del liquidado Instituto de Seguros Sociales, medida adoptada con base en lo ordenando por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33-000-2015-01089-01, en donde dispuso:

"ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extra contractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema."

Con ocasión de la anterior decisión, es pertinente traer también a colación el pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia quien en sentencia STL3704-2019 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, resaltó lo dispuesto en sentencia STL2094 del 2019, que en un similar caso dispuso se decretará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo en contra del PAR ISS, y en su lugar ordenó se remitiera las diligencias al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para lo de su cargo.

De la providencia se resalta:

"Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación."

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le

ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)

Así las cosas la Sala concluye que a pesar de no constituir el pedimento que suscita el amparo, el Tribunal Supero de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues si bien declaró su falta de competencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el decreto 2013 de 2012, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 del 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año”

De lo anterior, es claro concluir que la llamada a responder por las pretensiones de la demanda, no es otra que, la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, quien por ministerio de la ley (Art. Decreto 1051 del 2016), dispuso que será la competente para asumir el pago de las sentencias derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros sociales, y que en ultimas **podrá realizarlas directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador de extinto ISS.**

Por consiguiente, se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el expediente original contentivo de dicho proceso a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda y los argumentos expuesto en este proveído, considera esta instancia no ser competente para conocer sobre la misma, siendo esta una competencia asignada a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a dicha entidad del orden nacional.

Por sustracción de materia, y ante la declaratoria de falta de competencia, no se dará trámite al incidente de nulidad ni a las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de presente especial, interpuesto por MARIA TERESA BARRERA CARDOZO contra PAR ISS LIQUIDADO, conforme a lo dispuesto por el Art. 1 del Decreto 541 de 2016 el cual fue modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año..

SEGUNDO: DEJAR sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo, desde el auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2017, inclusive, esto incluye las medidas cautelares decretadas. **OFICIAR** a las entidades bancarias.

TERCERO: REMITIR las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su cargo, previas las desanotaciones de ley.

CUARTO: NO DAR trámite al incidente de nulidad ni a las excepciones propuestas por la pasiva de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

LFCA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 19 de mayo de 2022

Se notifica **el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 075 dispuesto en el Micrositio** por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4557f5c88add55f18afb1bf64156d746cda2af02f34ced57e080b318aa14012**

Documento generado en 18/05/2022 12:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>